



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-73/2020

RECURRENTE: DANIELA VIVIANA
RUBIO AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil
veintiuno.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-73/2020, interpuesto, por Daniela Viviana Rubio Avilés, quien se ostenta con el carácter de diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Humanista de Baja California Sur en la XV Legislatura, del Congreso de ese Estado; contra la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-69/2020, por la Sala Regional Guadalajara; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. *Instalación.* El uno de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló la XV Legislatura del Congreso local, integrado por veintiún diputaciones, de los cuales, dieciséis corresponden a mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

2. *Presidencia de la Junta de Coordinación Política.* El uno de septiembre de dos mil diecinueve, la diputada Perla Flores Leyva, coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, asumió la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al concluir el periodo por el que a la fracción parlamentaria del partido político Morena le correspondió presidir el citado órgano.

3. *Elección de Comisiones de la Diputación Permanente.* El quince de diciembre de dos mil diecinueve fueron electas las directivas de la diputación permanente para fungir durante el periodo de receso del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de marzo, en los términos siguientes:



Presidenta.	Dip. Elizabeth Rocha Torres
Primera Secretaria	Dip. Anita Beltrán Perlata
Segundo Secretario	Dip. Rigoberto Murillo Aguilar
Primer Suplente	Dip. Maricela Pineda García
Segunda Suplente	Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz
Tercer Suplente	Dip. Carlos José VanWormer Ruiz
Cuarta Suplente	Dip. Sandra Guadalupe Moreno Vázquez
Quinta Suplente	Dip. María Rosalba Rodríguez López

Asimismo, se designó a quienes encabezarían las Comisiones del segundo periodo ordinario de sesiones, para el periodo del quince de marzo al treinta de junio:

Presidenta	Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Vicepresidenta	Dip. Sandra Guadalupe Moreno Vázquez
Secretario	Dip. Carlos José Van Wormer Ruiz
Prosecretario	Dip. Ramiro Ruiz Flores

4. Sesión privada extraordinaria. El seis de marzo se celebró una sesión extraordinaria en la que participaron trece integrantes del Congreso Local, con el objetivo de remover a diversas diputadas de sus cargos en comisiones internas.

5. Declaratoria de inexistencia de sesión. El diez de marzo, la Presidenta de la Diputación Permanente, Elizabeth Rocha Torres, emitió la declaratoria de inexistencia de alguna sesión legalmente convocada, instalada y desahogada, llevada a cabo por la Presidencia u órgano competente de la XV Legislatura del Congreso local, en el

SUP-REC-73/2020

que se hubiere aprobado con las formalidades y votación exigida por la ley, la revocación y sustitución de la Directora de Finanzas y los titulares de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior y la Jefatura de Recursos Humanos; así como la revocación del Auditor Superior del Estado; la remoción y sustitución de los integrantes de las Comisiones de Cuenta y Administración, de Igualdad de Género y de Puntos Constitucionales y de Justicia; y la destitución de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

6. Boletín oficial. El diez de marzo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, número 09-Bis, la declaratoria de inexistencia de inexistencia de la sesión.

7. Demanda de juicio de la ciudadanía local. El diez de marzo, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, presentó una demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (*en adelante: Tribunal Electoral local*), que se registró con la clave TEE-BCS-JDC-155/2020. En dicho escrito solicitó medidas de protección a su favor.

8. Medidas cautelares. El trece de marzo, el Tribunal Electoral local decretó mediante acuerdo plenario, la adopción de medidas cautelares, ante la posible ejecución de actos de violencia política por razón de género en perjuicio de Daniela Viviana Rubio Avilés.



9. Inicio de segundo periodo ordinario de sesiones. El quince de marzo dio inicio el segundo periodo ordinario de sesiones, del segundo año del ejercicio constitucional, bajo la presidencia de Daniela Viviana Rubio Avilés, ante la presencia de los integrantes de la XV legislatura, Poder Ejecutivo, y Judicial.

10. Primera sesión ordinaria. El diecisiete de marzo se llevó a cabo la primera sesión ordinaria bajo la presidencia de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, quien determinó, con motivo de la crisis sanitaria producida por el coronavirus (COVID-19), suspender las actividades legislativas del Congreso local, a partir del diecisiete de marzo y hasta nuevo aviso, lo que se publicó al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado.

11. Continuación de sesión. El mismo día, al abandonar el recinto las diputadas Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Maricela Pineda García, Anita Beltrán Peralta y el diputado José Luis Perpuli Drew; la vicepresidenta de la mesa directiva, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, asumió la presidencia y previa aprobación de los diputados presentes, se puso a consideración la solicitud hecha por el diputado Humberto Arce Cordero, en el sentido de no suspender la sesión. Al continuar su desarrollo, entre otras cuestiones, se acordó remover a Daniela Viviana Rubio Avilés de la Presidencia

SUP-REC-73/2020

de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones; se desconoció la validez y alcance de la declaración emitida por la diputada Elizabeth Rocha Torres, entonces presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, y se ratificaron diversos puntos de acuerdo de la sesión de seis de marzo. Con doce votos a favor y ninguno en contra, quedó a partir de ese momento como presidenta del Periodo Ordinario de Sesiones, la diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz.

12. Determinación del juicio de la ciudadanía local. El diecinueve de marzo, el Tribunal Electoral local determinó en el expediente TEE-BCS-JDC-155/202, declararse incompetente para analizar la controversia planteada y ordenó remitir el juicio a la XV Legislatura del Congreso local.

13. Creación de la Comisión Especial. El diecinueve de marzo, mediante sesión pública ordinaria del Pleno del Congreso local, se creó la Comisión Especial Encargada para Atender los Casos de Violencia de Género, al interior del Congreso.

14. Notificación y turno al Congreso local. El veinticuatro de marzo, se acordó dar trámite a los documentos oficiales remitidos por el Tribunal Electoral local. Acto seguido, la presidenta de la Mesa Directiva turnó el oficio y su expediente respectivo a la Comisión Especial Plural citada.



15. Determinación de Incompetencia Urgente 1/2020. El veinticinco de marzo, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, una determinación de incompetencia relacionada con el conocimiento de los juicios TEE-BCS-JDC-156/2020, TEE-BCS-JDC-157/2020, TEE-BCS-JDC-158/2020, promovidos entre diversas diputadas, así como del juicio TEE-BCS-JDC-155/2020, promovido por ella. En consecuencia, declinó la competencia a favor de la justicia federal, y remitió las constancia y anexos de los juicios electorales al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, que lo radicó como amparo indirecto 304/2020.

16. Insubsistencia de medidas cautelares. En sesión extraordinaria de veintiséis de marzo, integrantes del Congreso local dejaron insubsistentes las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Electoral local y, asimismo, se acordó el cambio de dos integrantes de la Comisión Especial Encargada de atender los casos de violencia de Género al interior del Congreso, bajo la justificación de ser partes demandadas.

17. Suspensión del cargo. El veintiséis de marzo, Daniela Viviana Rubio Avilés fue suspendida del cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja

SUP-REC-73/2020

California Sur, por haber faltado a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada. En este sentido, se llamó a su suplente para que acudiera a las sesiones del segundo periodo ordinario del segundo año.

18. Resolución de la Comisión Especial Encargada de atender los casos de Violencia de Género del Congreso. El dos de abril, la Comisión citada presentó al Pleno del Congreso local, el dictamen correspondiente al expediente TEE-BCS-JDC-155/2020 promovido por la hora parte recurrente, en el que se concluyó que no quedó probada la acción de violencia de género.

19. Interposición del juicio de la ciudadanía federal. El veintiséis de marzo, la hoy parte actora presentó un medio de impugnación contra la declaración de incompetencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEE-BCS-JDC-155/2020, el cual quedó registrado con la clave SG-JDC-69/2020 ante la Sala Regional Guadalajara.

20. Sentencia impugnada. El nueve de abril, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la determinación de incompetencia emitida en el expediente TEE-BCS-JDC-155/2020.

21. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SG-JDC-69/2020,



el quince de abril, Daniela Viviana Rubio Avilés interpuso recurso de reconsideración.

22. Recepción, integración y turno. El diecisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de interposición del recurso de reconsideración. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-73/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Radicación. El veintinueve de abril la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata y agregó diversas constancias, entre ellas, la documentación concerniente al trámite del presente recurso, así como, los escritos de Luis Martín Aguilar Flores y Elizabeth Rocha Torres.

24. Acuerdo de Sala. El tres de junio de dos mil veinte, esta Sala Superior mediante acuerdo de Sala emitió medidas cautelares en favor de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.



TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías,

¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-73/2020

así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),³ o normas consuetudinarias de

² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS**



carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁵

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);⁶

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);⁷

PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-73/2020

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);⁸

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);⁹ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62,

SUP-REC-73/2020

apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud que, de los agravios expuestos por la recurrente y de lo determinado en la resolución controvertida se advierte lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable

La ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés se duele de que:

- El Tribunal Electoral Estatal de Baja California consideró que la materia del juicio ciudadano se encontrara fuera de su esfera de competencia, pues al tratarse de una destitución dentro de los órganos internos del Congreso



local, la reclamación correspondía al derecho parlamentario; no obstante, dejó de razonar que el derecho a integrar las comisiones legislativas es un aspecto inherente al ejercicio efectivo y real del cargo de diputada local. Además, señala que le causa agravio que el tribunal local estimara que no podía sancionar a las responsables por exceder el ámbito de su competencia.

- En el supuesto de violencia política por razón de género, por parte de diversos legisladores integrantes del XV legislatura, se sostuvo que el conocimiento y resolución del conflicto debía ser del Congreso local, preferentemente, a través de la Comisión Permanente de Igualdad y Género, a fin de resolver la destitución de la parte entonces accionante como secretaria de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Presidencia de la Mesa Directiva, así como de posibles actos constitutivos de violencia política.
- De forma contradictoria el tribunal local se pronuncia sobre la cuestión planteada y dicta las medidas de protección y posteriormente aduce que carece de competencia para conocer.
- El tribunal local remitiera el expediente a la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del

SUP-REC-73/2020

Estado, porque la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur no establece la facultad expresa de la Comisión Permanente de Igualdad de Género para conocer y resolver violaciones al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio al cargo libre de violencia de género.

- El tribunal local tiene la obligación reforzada de actuar con la debida diligencia, y el deber de implementar medidas integrales para prevenir, investigar, sancionar, y reparar la violación alegada, en congruencia con su actuación de emitir medidas de protección. De ahí que debió de haberse pronunciado sobre el incumplimiento de las medidas de protección que otorgó, con independencia de la competencia sobre el fondo del asunto.

b) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía Federal SG-JDC-69/2020

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó el análisis de los agravios en orden diverso, a fin de estudiar la competencia en orden preferente, pues de no resultar fundada, impediría pronunciarse sobre el resto de los motivos de disenso.



Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur determinó que la destitución dada dentro de los órganos internos de la Legislatura del Congreso de Baja California Sur, estaba fuera de su competencia, al pertenecer al Derecho Parlamentario, y no configurar ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 Bis de la Ley de Medios local o del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación de Materia Electoral.

Esto es, al no advertir una afectación directa a un derecho público electoral, como lo es el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, la competencia excedía el ámbito de competencia del tribunal local.

La Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California correctamente concluyó que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e indirectamente, con el derecho político electoral de ser votado, toda vez que, no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que, se regula por el derecho parlamentario administrativo.

Así, considero infundado su agravio, ya que estimó que la designación o remoción de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario por estar relacionada con el

SUP-REC-73/2020

funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, lo cual, no está relacionado con un derecho político electoral tutelado mediante el juicio ciudadano local competencia del tribunal electoral local.

Lo anterior por estar vinculado al funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, lo que no viola los derechos político-electorales de la ciudadana en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que la recurrente, al dejar integrar una comisión legislativa en el Congreso de Baja California Sur o de formar parte de la Mesa Directiva, tal situación no atentó contra su derecho al ejercicio efectivo y real del cargo de diputada local, o bien, a los principios de igualdad, equidad y no discriminación en materia electoral.

Así también, que el derecho del voto de la ciudadanía a la representación se agotó en la elección popular con la votación emitida, al haber sido electa y acceder al cargo de diputada.

En consecuencia, la Sala Regional consideró incorrecto que la protección a su derecho político electoral para ejercer el cargo de diputada, bajo los principios de



progresividad y pro persona, debía ampliarse de forma que abarcara el derecho a permanecer o integrar las comisiones legislativas del Congreso local, pues ello corresponde a la organización interna del Congreso, lo que no forma parte de la tutela judicial electoral por parte de los tribunales electorales.

De ahí que, los agravios en estudio no puedan prosperar, en atención a que, la supuesta violencia política en razón de género que reclamó ante la instancia local derivó de su remoción del cargo de secretaria en la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso local, cuestión que pertenece al derecho parlamentario.

La Sala Regional reforzó su argumento, con la consideración de que el Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial obligatoria en la que establece que, la designación o remoción de los miembros de las comisiones legislativa es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo.

En cuanto a la declinación de competencia a favor del congreso local, en términos de los argumentos que se hicieron Valer, la Sala Regional advirtió que el Tribunal Electoral local señaló, que la supuesta violencia política en razón a género por parte de diversos legisladores integrantes de la XV legislatura, era competencia del Congreso local, preferentemente, a través de la Comisión

SUP-REC-73/2020

Permanente de Igualdad de Género, con base en el artículo 54, fracción XIX, de la Ley Reglamentaria del Poder legislativo del Estado de Baja California Sur, cuya materia de estudio, dictamen y competencia se encuentra prevista en el artículo 55, fracción XIX, del mismo ordenamiento, para lo cual, podría establecer el procedimiento que correspondiera.

Además, la Sala Regional determinó infundado el agravio por el que, se argumentó que el tribunal electoral local definió la comisión legislativa que podía conocer del tema, ya que se limitó a realizar una recomendación acerca de la Comisión competente, pero no lo hizo de forma determinante al reservar la determinación definitiva a favor Congreso del Estado de Baja California Sur, a fin de que determinara el procedimiento para investigar y en su caso, sancionar a los entes denunciados por presunta violencia política en razón a género, al tratarse de aspectos de derecho administrativo parlamentario.

Por cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local debió actuar con diligencia y con perspectiva de género, al pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas de protección que había otorgado, ante un supuesto desacato a un mandamiento judicial, independientemente de la competencia sobre el fondo de la controversia inicial; la Sala Regional lo estimó ineficaz, con base en la copia certificada de la sesión de la XV



legislatura del Estado, de veintiséis de marzo, de la que se desprende que las medidas cautelares decretadas por el Tribunal local, quedaron sin efecto, ante la aprobación del punto de acuerdo presentado por la Comisión Especial encargada de atender los casos de violencia de género al interior del Congreso de Baja California Sur, en el cual, entre otras cuestiones, se determinó que *“SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRECISADAS EN EL NÚMERO 3 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNAMENTOS, POR LAS CONSIDERACIONES PLANTREADAS DENTRO DEL PRESENTE”*. Esta documental se calificó como pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Aunado a ello, la Sala Regional resaltó que la ahora recurrente tenía conocimiento pleno de que tales medidas cautelares se dejaron sin efectos por parte del Congreso local, ante su demanda que quedó radicada ante la responsable, bajo el expediente número SG-JDC-75/2020; y concluyó que la determinación de dejar sin efecto las medidas cautelares pueden ser combatidas por vicios propios, ante el cambio de situación jurídica que las rige, por lo que su argumento no podía prosperar.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

En su demanda de recurso de reconsideración, la parte demandante se duele de que:

SUP-REC-73/2020

- La responsable determinara que el Tribunal Local era incompetente para conocer y resolver sobre cuestiones inherentes al derecho parlamentario; y concluyó en estricto derecho que las causales para recurrir al Juicio Ciudadano, es única y exclusivamente para combatir, alguna violación al derecho de votar y ser votado; ya que hizo del estricto derecho un obstáculo para resolver y la dejó sin el beneficio de la suplencia de la queja.
- Si bien, el poder legislativo cuenta con libertad configurativa, este carece de mecanismos y un marco legal para atender la Violencia Política por Razón de Género para quienes ostentan un cargo de elección popular, lo que derivó una resolución injusta e incidió en la efectividad de las medidas cautelares.
- La responsable debió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, al no considerar que las mujeres son un grupo históricamente discriminado; y conocer el fondo del asunto, en cuanto a las causas que originaron recurrir al Tribunal electoral local, y no a partir de las facultades legislativas que llevan a que se integre y funcione en una asamblea.
- La responsable no subsumió la violencia política de género que motivó las medidas cautelares, a partir de realizar un análisis con indiferencia de la situación de



violencia sufrida por cuatro de las doce diputadas que integran la XV Legislatura del Estado de Baja California Sur, quienes han recibido tratos desiguales, misóginos y con violencia física.

- Se le pretende destituir de cargos al interior del Congreso, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Secretaría de Puntos Constitucionales y de Justicia, puesto que en sesión simulada fue destituida por el diputado Homero González Medrano, el cual fue señalado como responsable en la demanda primigenia, lo que dio origen a las medidas cautelares.
- La responsable inobservó que el Tribunal local, al remitir la competencia al congreso del Estado, ordenó que quedaran subsistentes las medidas cautelares otorgadas, en tanto se determinara lo conducente por la autoridad competente; por lo que, la sesión de diecisiete de marzo, además de haber simulada por los responsables, violó las medidas cautelares, ya que fue realizada de manera posterior a su dictado.
- La responsable tuvo conocimiento a través del escrito de tercero interesados, que fue destituida del cargo de diputada de la XV legislatura del Congreso de Baja California Sur, lo cual fue hecho valer como causal de sobreseimiento.

SUP-REC-73/2020

- La violación a medidas cautelares y la violencia de género tuvieron como fin destituirla del cargo de diputada y privarla del derecho de ejercer el cargo, acto que estima es de derecho electoral, lo cual configuró violencia política por razón de género, suscitada de tracto sucesivo, ya que no le han permitido el acceso al recinto para ejercer su cargo en la mesa directiva, poderse notificar de la resolución, y conminar a una solución de conflictos que estima han generado violencia política ejecutada de manera verbal, física, a través de la obstrucción de funciones, al acceso al personal a su cargo, a su página web, documentación y a su oficina, pues ha sido sometida por policías municipales.
- Aun cuando se dictaron las medidas cautelares por el tribunal local, no le permitieron la entrada al recinto del poder legislativo local, donde se llevó a cabo la sesión ordinaria en la que se planteó en un punto de acuerdo, la resolución para solicitar algún planteamiento de solución a la controversia; y que se nombró una nueva Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso para poder convocar y simular el número de sesiones que requiere la ley reglamentario en su artículo 27 para computar las inasistencias y proceder a su suspensión del cargo de diputada. Sesiones de las cuáles no ha sido notificada.



- La Comisión encabezada por la diputada María Rosalba Rodríguez López no le notificó de la resolución que fue propuesta en el punto de acuerdo; que la diputada que encabeza dicha comisión debió excusarse, debido a que tiene un interés personal en el mismo, al haber sido protagonista de actos violentos; además de haber hecho llegar documentación a la Sala Regional que no ha sido del conocimiento de la recurrente.
- La Sala Regional haya considerado veraz la información que le fue proporcionada por el tercero interesado, porque se encuentra plasmada en papelería oficial, la cual se encuentra en resguardo desde el día de la sesión de diecisiete de marzo, que fue suspendida.
- Se le pretende suspender del cargo de diputada local, con la toma de protesta de su suplente, en una sesión simulada, al no haber estado presentes el poder ejecutivo y legislativo; de lo que se ha hecho escarnio público, lo cual representa violencia simbólica.
- La responsable haya argumentado que la recurrente tenía conocimiento de que las medidas cautelares habían quedado sin efecto, suscritas en el SG-JDC-75/2020, sin analizar que estas fueron controvertidas por ilegales y emitidas sin perspectiva de género.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya realizado alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente, la resolución del Tribunal local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, que determinó declararse incompetente y remitió al Congreso de Baja California Sur el expediente, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante la autoridad que considerase competente, y observaran las medidas decretadas el trece de marzo, hasta en tanto no se diseñaran las medidas de protección que consideraran oportunas.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se atendieron las pretensiones de la recurrente, relacionadas



a la incompetencia del tribunal electoral para conocer del asunto, la remisión del expediente al Congreso del Estado de Baja California Sur, así como, el supuesto incumplimiento de medidas cautelares, se arriba a la conclusión que se trata de cuestiones de mera legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, mismos que hizo valer ante la Sala Regional responsable. Es decir, endereza agravios la presunta afectación a su derecho de integrarse en el ejercicio de una Comisión dentro del Congreso, que la autoridad responsable confirmó de manera indebida la incompetencia para resolver del tribunal local, que no subsumió la violencia política de género que motivó las medidas cautelares restitutorias, combate la valoración y calificación de pruebas; y como acto novedoso, la suspensión del cargo de diputada local.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad, aunado a que ante la Sala Regional responsable no se planteó alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que se hubiese omitido realizar dicho estudio.

SUP-REC-73/2020

Cabe resaltar que el desechamiento de la demanda que interesa, relacionada con actos inscritos en el ámbito del derecho parlamentario, por referirse a la organización y funcionamiento interno del poder legislativo local, así como los posibles actos de violencia política de género cometidos en agravio de diputadas locales por parte de legisladores que integran el mismo Congreso local, es un tema sobre el que la Sala Superior ya se pronunció al resolver el expediente SUP-REC-236/2020.

D. Decisión

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dejan sin efectos las medidas cautelares concedidas por este Tribunal a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se:



RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 73 DE 2020

Emito el presente voto razonado ya que, si bien comparto el desechamiento de la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia, me parece pertinente refrendar la postura que expuse en el voto particular que emití en conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo de Sala de este mismo asunto mediante el cual se ordenaron medidas de protección para la recurrente.

1. Contexto. Este asunto, que también fue materia del juicio de la ciudadanía 724/2020 y su acumulado, derivó de una serie de conflictos en el Congreso de Baja California Sur² lo que llevó a la recurrente -entonces diputada presidenta de la Mesa Directiva, Daniela Viviana Rubio Avilés- a presentar una demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur³ en la que, entre otras cosas, solicitó medidas de protección a su favor, mismas que fueron concedidas⁴.

Posteriormente, el Tribunal local⁵ se declaró incompetente para analizar la controversia planteada⁶ y remitió el juicio al Congreso local quien declinó competencia a favor del Juzgado Primero de

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

² Remociones de diputadas y diputados de los cargos que ocupaban en algunas comisiones internas, así como de personas con cargos administrativos.

³ En adelante Tribunal local.

⁴ Después de que ello ocurriera, fue destituida de su cargo como presidenta y posteriormente, junto con otras siete diputadas y diputados, fue suspendida de su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por haber faltado a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada. En este sentido, se llamó a su suplente para que acudiera a las sesiones correspondientes.

⁵ TEE-BCS-JDC-155/2020.

⁶ No obstante que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, dejó subsistentes las medidas cautelares decretadas el trece de marzo, hasta en tanto no se diseñaran las medidas de protección que se consideraran oportunas para que cesaran los presuntos actos en detrimento de la denunciante.

Distrito. No obstante, emitió un punto del acuerdo⁷ que dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Electoral local.

Luego, la recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara,⁸ quien confirmó la decisión de incompetencia del Tribunal local, señalando que la cuestión planteada era de naturaleza parlamentaria. Asimismo, consideró ineficaz el agravio respecto del incumplimiento de las medidas cautelares, puesto que existió un cambio de situación jurídica en el momento en que el Congreso acordó dejar sin efectos dichas medidas, cuando el Tribunal Electoral local declinó competencia.

Inconforme, desde el quince de abril del año pasado, Daniela Viviana Rubio Avilés interpuso el presente recurso de reconsideración y solicitó medidas de protección. En la sentencia que motiva este voto, se desecha su demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia y se dejan sin efecto las medidas ordenadas por esta Sala Superior⁹.

2. Postura. En el voto particular al que me he referido previamente, además de señalar que las medidas no necesariamente eran pertinentes y que no se actualizaban elementos de género, manifesté que las medidas ordenadas en el acuerdo fortalecían la evidencia de que se debió resolver el asunto y no postergarlo con un acuerdo de Sala.

⁷ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xv-legislatura/segundo-ano/segundo-periodo-ordinario/orden-del-dia> (consultado el primero de diciembre de dos mil veintiuno).

⁸ SG-JDC-69/2020.

⁹ Ordenadas mediante Acuerdo de Sala emitido el 03 de junio de 2020.

Así, desde mi perspectiva, se tendría que haber resuelto el asunto porque el acuerdo para la emisión de esas medidas se resolvió mes y medio después de la presentación del recurso de reconsideración¹⁰.

Ello, por un lado, desvirtuaba la naturaleza de urgencia y debida diligencia en el análisis y otorgamiento de las órdenes de protección, y, por otro lado, acentuaba la necesidad de resolver la controversia planteada.

En el momento que se presentó la demanda, en principio, el asunto revestía importancia y trascendencia dado que se debía definir si los actos controvertidos correspondían al ámbito electoral o parlamentario en el marco de alegaciones de violencia política y violencia política de género, a lo que se sumaba la petición de medidas de protección.

Ello, podría haber implicado el análisis de la vigencia de las jurisprudencias 34/2013¹¹ y 44/2014¹² considerando que, pese a que en el momento de los hechos del caso aún no entraban en vigor las reformas de trece de abril en materia de violencia política por razón de género, el contexto derivado de las mismas planteaba ciertos elementos que ameritaban el análisis del caso ante la continuación de los hechos materia del asunto¹³.

Dado que este tema fue abordado en el recurso de reconsideración

¹⁰ El recurso se presentó ante la Sala Regional Guadalajara el quince de abril y a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el diecisiete de ese mes.

¹¹ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

¹² Titulada: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

¹³ Supuesto que no se actualizó al resolver el SUP-REC-594/2019, asunto relacionado con alegaciones de violencia política por razón de género en el seno del Congreso de Morelos por dichos de uno de sus diputados en contra de una diputada en el que se planteó si tal cuestión era competencia de los órganos judiciales electorales, la Sala Superior, por mayoría, concluyó por mayoría que el asunto no era electoral.

109/2020 y su acumulado¹⁴, la importancia y trascendencia de este asunto, en principio, dejaría de actualizarse¹⁵.

En el presente asunto, así como en el juicio de la ciudadanía 274/2020 -al cual también recayó un acuerdo plenario¹⁶- que se resolvió en la misma cuenta; evidencian un conflicto en el funcionamiento del órgano legislativo de Baja California Sur, lo que demandaba la intervención de esta Sala Superior a fin de garantizar los derechos político-electorales que pudieran estar involucrados.

En efecto, ambos asuntos revelaban una posible amenaza para el ejercicio del derecho de la recurrente a ocupar su cargo, a lo que se sumaba el hecho de que el tiempo que no se le permitía ejercerlo no podría ser repuesto o resarcido pues su periodo no podría ampliarse más allá de los límites constitucionales y legales.

Sin embargo, por el transcurso del tiempo, las razones jurídicas que podrían haber justificado el estudio de fondo del asunto han sido superadas e incluso la pretensión de la recurrente se ha vuelto inviable debido a que ha concluido el periodo del cargo para el que fue electa.

¹⁴ Este asunto, resuelto el 15 de septiembre de 2020, se relacionaba con la integración de comisiones dentro del Congreso de Morelos, planteaba la posible existencia de actos constitutivos de violencia política de género y de que fuesen estudiados por un órgano jurisdiccional electoral. La Sala Superior, por mayoría de votos, confirmó la sentencia impugnada que, en síntesis, señalaba que lo planteado era de naturaleza parlamentaria. Con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón voté en contra y emití voto particular conjunto.

¹⁵ Ver SUP-REC-236/2020. Este caso, resuelto el 20 de noviembre de 2020, tuvo lugar en el Congreso del Estado de Tlaxcala y también implicaba alegaciones de violencia política por razón de género derivadas de los ajustes en la titularidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política y de ciertas comisiones y comités legislativos. Por mayoría de votos, la Sala Superior desechó la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia. Para ello se tomó en cuenta que, entre otras cosas, la vigencia de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, ya había sido materia de estudio en el SUP-REC-109/2020. En este asunto, junto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón voté en contra y emití voto particular conjunto.

¹⁶ En ese asunto emití con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón un voto particular en conjunto.

En consecuencia, acompaño el sentido de la decisión aprobada; no obstante, reitero mi posición original de que el asunto debió haberse resuelto con la oportunidad debida.

3. Conclusión. Con base en lo expuesto, reitero que, en atención al contexto del caso y al tiempo transcurrido desde la presentación del medio de impugnación, este asunto debió resolverse con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales que pudieran estar involucrados.

Por las razones expuestas, presento este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.